

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR MINERA TRES VALLES EN LIQUIDACIÓN
CONCURSAL SPA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 2335 DE 2024**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 221

Santiago, 12 de febrero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º. En virtud del riesgo para el medio ambiente producido por el derrame de líquidos lixiviados desde el denominado proyecto “Minera Tres Valles” (en adelante, “el proyecto”), ocurrido el día 24 de junio de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) inició los procedimientos administrativos MP-024-2024¹ y MP-031-2024². El segundo de ellos -en lo que interesa a los efectos del presente acto- fue iniciado mediante la dictación de la Resolución Exenta N°1212, de fecha 24 de julio de 2024 (en adelante, (“Res. EX. N°1212/2024”).

2º. Mediante la Res. Ex. N°1212/2024, esta Superintendencia ordenó medidas urgentes y transitorias para gestionar el riesgo proveniente de la afectación a los cuerpos de agua de la quebrada Quilmenco y el río Choapa, ubicados en la Región de Coquimbo. En efecto, producto de intensas lluvias en el sector, se habría producido un evento denominado “pulso” que dio lugar a la remoción en masa de material que sobrecargó el sistema de contención de líquidos del proyecto, dando por resultado el colapso de una de las piscinas de emergencia definidas por la Resolución Exenta N°265, de fecha 9 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, “la RCA”), que calificó ambientalmente favorable el proyecto.

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/474>

² <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/481>



3º. Producto de ello, aproximadamente 500 metros cúbicos de concentrado de cobre escurrieron por la mencionada quebrada, encontrándose rastros de su presencia incluso en el punto en el que se encuentra con el río Choapa, principal fuente de agua en un sector con escasez hídrica, según lo decretado por la Dirección General de Aguas³.

4º. Adicionalmente, según habría señalado el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “SERNAGEOMIN”), fueron detectados múltiples pozos que no fueron considerados en los permisos sectoriales otorgados, así como también el uso de compuestos químicos no autorizados por dicho servicio.

5º. Para la gestión del riesgo identificado, y haciendo seguimiento a lo que se ordenó en el primer procedimiento administrativo MP-024-2024, fue ordenado: **1)** Continuar con la realización de actividades de limpieza del suelo y los cursos de agua afectados por el incidente en los términos que señaló el procedimiento administrativo MP-024-2024; **2)** Encargar la realización de monitoreos de calidad de aguas; **3)** Reportar información de monitoreo obtenida por el titular; **4)** Hacer vaciado de las piscinas de emergencia y los pozos de colección de aguas lluvias a los que se refirió el titular en la presentación de fecha 28 de junio de 2024, disponiendo de los líquidos en ellas contenidas en lugar distinto a las pilas de lixiviación; **5)** Presentar Reportes de Avance del estado de implementación de las medidas ordenadas adjuntando los respectivos medios de verificación indicados, de forma que pueda ser observado su estado de implementación. En lo que interesa, para el cumplimiento de la medida 4), se otorgó un total de 60 días corridos, contados desde 25 de julio de 2024, fecha de notificación de la mencionada resolución.

6º. Luego, con fecha 23 de septiembre de 2024, fue presentada una solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a la medida de vaciado de piscinas de emergencia, acompañándose un informe que daría cuenta del costo que tendría el retiro de los contenidos de las piscinas de emergencia y pozos sin autorización, destacando que la evapotranspiración permitiría obtener el mismo resultado de vaciado, sin tanto costo económico y con un riesgo ambiental menor, en relación al atribuido al traslado de estos líquidos hasta el lugar de disposición correspondiente.

7º. Tras ello, fue realizada una segunda presentación de fecha 22 de octubre de 2024, mediante la cual el titular solicitó oficiar al SERNAGEOMIN para que emitiera un pronunciamiento respecto del plan de vaciado expuesto, amparado en que ya fue resuelta la materia en el contexto de una reposición presentada a dicha institución.

8º. Ambas solicitudes, en lo que interesa al presente acto, fueron resueltas mediante la Resolución Exenta N°2335, de fecha 13 de diciembre de 2024 (en adelante “Res. Ex. N°2335/2024”, o “la resolución recurrida”), la que fue notificada con fecha 13 de diciembre de 2024, por medio de correo electrónico.

9º. Cabe considerar que la mencionada resolución rechazó ambas peticiones, las que se fundaron en que la ampliación de plazo supone modificar lo dispuesto en la RCA, ya que implica hacer uso de volumen de piscinas destinado a

³ A la fecha, según señaló el Decreto N°123, de fecha 6 de julio de 2023.



emergencias para el proceso productivo del proyecto (situación no evaluada ambientalmente); y en que el SERNAGEOMIN no tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto a la falta de evaluación ambiental que tendría la solución propuesta, respectivamente.

10º. Luego, encontrándose dentro de plazo, Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA (en adelante “el titular”, o “el recurrente”) presentó recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2335/2024, acompañando antecedentes que darían cuenta del error en que incurrió este servicio en su decisión; en subsidio, presentó recurso jerárquico. Los puntos levantados por el titular son los siguientes:

- i) Existiría una calificación arbitraria de los hechos. Este punto se sustenta, en primer lugar, en que la SMA reconocería el mérito del Programa de Restitución de capacidad de piscinas de emergencia y eliminación de pozos (en adelante, “el Programa”) que considera la recirculación de los contenidos de la piscina de emergencia dentro del ciclo productivo -lo que sumado a gestiones adicionales y la exposición a la luz solar- permitirían dar cumplimiento a la MUT dentro del mes de febrero de 2025.
- ii) Producto de ello, postula que otorgar el plazo pedido se ajustaría a las facultades de la SMA, toda vez que corresponde a una ampliación de un plazo contenido en un acto, y no a la obligación proveniente de la RCA. Esta negativa infundada señala, que atentaría en contra del principio conclusivo, pero de maneras que no son desarrolladas ni expresadas nuevamente en el escrito. No antes del enunciado en comento, ni tampoco con posterioridad al mismo.
- iii) Atribuye a la resolución reclamada la declaración de que la evapotranspiración se reduce a la inactividad del titular, cuando en realidad implica la realización de actividades complementarias que permiten alcanzar el objetivo propuesto, situación avalada por informe de fecha diciembre de 2024, no acompañado con anterioridad al recurso de marras.
- iv) Considera que la disposición mediante retiro, traslado y disposición en lugar autorizado de los contenidos de las piscinas y pozos, implicaría una modificación de la RCA, por lo que ordenarlo a través de la MUT, excedería las competencias de la SMA. Reitera que esta ilegalidad no se verificaría en la solicitada autorización para hacer uso de capacidad de piscinas de emergencia con expresa prohibición y de pozos sin autorización sectorial ni evaluación ambiental, puesto que el plazo por el que pide su ampliación, proviene de la MUT, y no de la RCA.
- v) Luego, declara que habría una errada consideración técnica de la evapotranspiración y de la evaluación ambiental del proyecto. Para sustentar el primer punto, presenta los resultados de laboratorio en terreno obtenidos por su personal, destacando que la realización de gestiones adicionales resulta necesaria para obtener un vaciado efectivo de las piscinas en el mes de febrero de 2025, no bastando con el sol y el paso del tiempo, sin más, como habría declarado este servicio.
- vi) Indica además que, a diferencia de lo que declara la resolución recurrida, existe sustento normativo al planteamiento del Programa, idea que apoya en referencias al



Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, y otros documentos que forman parte del expediente de evaluación. Estos pasajes son expuestos en un documento que acompaña al recurso, pero en el escrito destaca cuatro, dos de ellos destinados a acreditar que el proceso productivo considera la recirculación de líquidos derramados y dejados en las piscinas de emergencia; y dos más que referencian que el agua se perdería en el proceso productivo mediante evapotranspiración.

- vii) Tras ello, se refiere a las competencias de la SMA en situaciones de contingencia ambiental, reiterando el punto antes mencionado, de que las facultades de la SMA serían suficientes para ampliar el plazo solicitado, comparándola con la medida de vaciar -mediante transporte y disposición- los contenidos de las piscinas y pozos ya mencionados. Arguye que la primera es un plazo establecido por la SMA al alero de la LOSMA, artículo 3, literal g), y la segunda una situación no considerada por la RCA, por lo que la decisión del servicio implicaría una actuación fuera del principio de legalidad.
- viii) Terminado el punto anterior, el recurso se refiere a la conducta expresada por el titular, y la efectividad de la medida en la gestión del riesgo, expresando ideas ya previamente indicadas, esta vez apuntando a dar cuenta de que la opción propuesta en el Programa permitiría vaciar las piscinas de emergencia y eliminar los pozos antes de que se inicie el periodo de lluvias del año 2025, declarando que una lluvia excepcional sería la única de las razones que harían necesaria la utilización de una piscina de emergencia en un proyecto minero. La efectividad de la medida de la evapotranspiración, preparada por peritos mineros, cuenta con la validación del SERNAGEOMIN, por lo que debería resultar adecuada para la debida gestión del riesgo que pretende la SMA.
- ix) Sobre lo que al requerimiento de pronunciamiento al SERNAGEOMIN respecta, destaca que dicho servicio corresponde a uno de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, y que en tal calidad emite su opinión en la evaluación ambiental de proyectos. Adicionalmente, la seguridad minera, mediante su respectivo reglamento, consideraría al cuidado del medio ambiente como uno de sus objetos, razón por lo que su pronunciamiento es adecuado para materias de índole ambiental.
- x) Termina este punto haciendo referencia al principio de coordinación de la administración del Estado, argumentando que no estaría entre las competencias de la SMA determinar el ámbito de competencias de SERNAGEOMIN, resultando necesario la derivación de los antecedentes a dicho servicio, ya que, a su parecer, a SERNAGEOMIN, correspondería la gestión.

11º. Que, analizados los antecedentes expuestos, nuevamente resulta relevante tener a la vista el literal f) del considerando 3 de la RCA, que se refiere a las piscinas autorizadas por dicho instrumento y sus características, extracto del cual se incluye a continuación, una vez más:



Características de las piscinas:

Nombre de Piscina	Altura de muro m	Volumen Total m ³	Volumen a Utilizar m ³
Piscina de Emergencia	3,3	48.397	0 ⁽²⁾
Piscina de emergencia auxiliar	3	46.401	0 ⁽²⁾
Piscina de PLS sulfuro	0 ⁽¹⁾	10.000	10.000
Piscina de PLS óxido	4,6	5.000	5.000
Piscinas de refino ⁽²⁾	3	5.000	5.000

(1): Piscina de PLS sulfuro es totalmente excavada.

(2): Piscina utilizada sólo en contingencias.

Fuente: RCA N°265/2009, considerando 3.

12º. Como se puede observar de la tabla transcrita, la RCA establece expresamente una prohibición para hacer uso del volumen considerado en la piscina de emergencia y de emergencia auxiliar, situación que destaca en contraposición a las demás piscinas a ser utilizadas en el proceso productivo. Esta referencia es reiterada por el punto 4.1.b.ii.2, referido a residuos industriales en el contexto de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, indicando que la misma será utilizada para situaciones de emergencia que se den respecto de soluciones PLS o refino.

13º. Sobre su vaciado, sin embargo, la RCA no define nada en específico. Es más, la RCA no define especialmente una forma para la gestión de residuos industriales líquidos catalogados como peligrosos. No obstante, establece como normativa aplicable, el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, contenido en el Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, así como también da una respuesta para el manejo de los residuos industriales sólidos catalogados como peligrosos, indicando que deben ser transportados a centros de reciclaje o confinamiento final, prohibiéndose su acumulación por períodos prolongados de tiempo (4.1.c.ii.3, de la RCA).

14º. Por su lado, el mencionado reglamento clasifica los residuos corrosivos como peligrosos (art. 17) y define que, de haberse mezclado con otras sustancias, la combinación resultante deberá manejarse como residuo peligroso (art. 7). De la misma manera, los títulos IV, V y VI, definen la normativa relacionada a su almacenamiento, transporte y disposición, respectivamente.

15º. Teniendo esta normativa a la vista, corresponde hacer un análisis de los puntos levantados por el titular en su recurso. Sin embargo, debido a que los mismos se entrecruzan y reiteran a lo largo de todo el escrito sin otorgar una estructura que justifique el enfoque planteado en su recurso, los puntos serán tratados como un todo.

16º. En primer lugar, la aseveración de que la SMA habría validado el Programa, cuestionando únicamente su validez ambiental, da cuenta de una lectura alejada del texto de la resolución reclamada, ya que ésta excluyó expresamente la emisión de un pronunciamiento técnico al reconocer las facultades técnicas de SERNAGEOMIN en la materia (punto 16º de la resolución reclamada).



17º. Por esta razón, lo que está en discusión es la determinación de si el actuar del titular resulta adecuado al cumplimiento de los preceptos establecidos en la RCA, documento que cuenta con el pronunciamiento técnico del SERNAGEOMIN, toda vez que resulta efectivo que corresponde a uno de los organismos que participan en la evaluación ambiental, como lo señaló este servicio en el considerando 38 de la resolución reclamada.

18º. Es en este punto que cabe referirse a la naturaleza de la ampliación de plazo solicitada, ya que, si bien su origen emana de la facultad consagrada en el artículo 3, literal g), de la LOSMA, debido a la materia a la que se refiere, sus efectos trascienden la categoría de una mera obligación destinada a gestionar un riesgo ambiental detectado por la Superintendencia.

19º. Lo anterior puesto que, al buscar el cumplimiento de la RCA, la medida en comento habrá de ser entendida en relación a ella. De esta forma, dado que la obligación expresa se refiere a que las mismas deberán -por temas de seguridad- permanecer vacías, permitir la ampliación de plazo que se pretende, sería en la práctica una autorización para hacer uso del volumen que fue prohibido en la evaluación ambiental, lo que excedería las competencias de este ente fiscalizador.

20º. Luego, si bien es cierto que la RCA no define la manera en la que deberán ser vaciadas estas piscinas, el hecho de que han de ser vaciadas no se desvirtúa con las referencias hechas por el recurso con aquél fin. Por un lado, en ningún momento se ha desvirtuado que el sistema autorizado y evaluado para la obtención de cobre en el proyecto corresponde a la recirculación de sustancias y su goteo sobre pilas de lixiviación, por lo que el recurso insiste en materias que no han sido levantadas como problemáticas por parte de este servicio.

21º. Sin embargo, se pretende acreditar que la evapotranspiración correspondería a una forma ambientalmente evaluada para vaciar las piscinas de emergencia y pozos ilegales, sustentando su pretensión en dos referencias genéricas extraídas del expediente de evaluación ambiental, las que se refieren a los efectos físicos producidos por la interacción del sol y el agua en el sector, que dan por resultado pérdida de agua en el proceso productivo, a saber:

Sección de “Balance Hídrico” en el Informe Consolidado de Evaluación, citando que “*Como se indicó previamente, la única fuente de agua proviene de las precipitaciones, las que conforman la única entrada de agua al sistema hídrico en la zona del proyecto. Las salidas de aguas desde el sistema son la evaporación desde la superficie y el consumo de la vegetación, que sumados dan la evapotranspiración.*” (énfasis de origen)

Sección de “Insumos en la Fase de Operación”, del mismo documento, citando que “***Las pérdidas de agua del sistema ocurren en gran medida en la pila de lixiviación por evaporación y el líquido que queda contenido en los ríos una vez que termina el proceso de lixiviación***” (énfasis de origen)



22º. De lo anterior podemos discernir que la evapotranspiración que se menciona durante la evaluación ambiental, es un procedimiento distinto de aquél planteado en el Programa, ya que este último requiere de meses para manifestarse, y no considera el consumo de vegetación, sino que otras gestiones especiales desarrolladas por investigación reciente del titular, las que son descritas en el informe acompañado al recurso de marras y que, por lo demás, no son siquiera mencionadas por el expediente de evaluación ambiental.

23º. Ahora bien, incluso si el Programa y su versión de la evapotranspiración correspondiera a una materia que se evaluó ambientalmente (cuestión que no es así), persiste la dificultad insalvable de justificar por parte del titular, o validar desde la SMA, esta “técnica” como un procedimiento de vaciado de piscinas de emergencia que han de estar siempre vacías, y de pozos no considerados en la evaluación ambiental. Cabe señalar que el titular no se refiere a este punto en ningún momento de su presentación.

24º. Así las cosas, de ampliarse el plazo de vaciado de piscinas en vista de los antecedentes expuestos, significaría que este servicio permitiría la realización de actividades no evaluadas ambientalmente, validando técnicas no consideradas en la RCA, y en directa oposición de una expresa prohibición, al permitir el uso del volumen de piscinas de emergencia cuya capacidad no deberá ser usada en el proceso productivo, y de pozos que no poseen autorización técnica ni evaluación ambiental alguna. Por estas razones, no resulta adecuado -más aún con la información acompañada en el recurso- dar lugar a la ampliación del plazo solicitado.

25º. El segundo de los puntos que resulta adecuado esclarecer, es la declaración de que no existiría competencia para ordenar el retiro de los líquidos retenidos dentro de las piscinas de emergencia y los pozos no autorizados.

26º. Como se mencionó precedentemente, la RCA no define un procedimiento o estrategia para el vaciado de las piscinas, limitándose a declarar que las mismas no podrán ser usadas para el proceso productivo del proyecto. Si bien la recirculación de los líquidos que caigan desde el área de pilas de lixiviación es un aspecto que propuso el Estudio de Impacto Ambiental, según establece la cita de la página 27, que acompaña el titular en el recurso, ello no se consideró en la RCA, dejándose únicamente la referencia del literal f), del considerando 3 de la RCA, que prohíbe su uso, salvo en emergencias.

27º. Ahora bien, la facultad que la LOSMA otorga a la SMA en su artículo 3, literal g), permite ordenar acciones para gestión de riesgos de índole ambiental, como el que originó el procedimiento de marras. Si bien la norma expresa no establece mayor limitación, la resolución que las ordenó para el caso de marras hace suyo el desarrollo doctrinario en la materia, exigiendo la existencia de una infracción potencial, un riesgo para el medio ambiente y la ponderación de derechos para efecto de considerarla como proporcional.

28º. Teniendo en mente que la RCA no define una forma especial para alcanzar el fin, se determinó que resultaría proporcional ordenar en una forma amplia el vaciado, dejando espacio para que el titular definiera, justificadamente, la opción que resulte más adecuada dentro del plazo otorgado.



29º. Sin embargo, fue necesario dictar la Resolución Exenta N° 1444, de fecha 22 de agosto de 2024, que precisó la medida en comento, dado que la propuesta del titular evaluó como medida de gestión del riesgo, el vertimiento de los líquidos directamente en cuerpos de agua cercanos. Esta conducta hizo necesario orientar la búsqueda de soluciones en torno al cumplimiento normativo disponible, optándose por lo dispuesto en el Reglamento de Residuos Peligrosos, considerando que el ácido contenido en la mezcla que hoy ocupa las piscinas y pozos de manera irregular, podría obligar a que todo su volumen fuera tratado como residuo industrial líquido catalogado como peligroso.

30º. Por esta razón, ante un silencio de la RCA y tras haber dejado en manos del titular la opción de cómo llenar aquél vacío normativo, fue que la SMA optó por orientar el cumplimiento, dando una obligación de evaluar una opción que parecía haber sido soslayada sin mayor consideración. Por esta razón, el actuar de la SMA no sólo se justifica al haber sido incremental en su aproximación, si no que adicionalmente corresponde a una obligación de evaluar opciones, mas no a la directa elección de una por sobre otra, lo que complementa la RCA en su vacío y permite ser considerada dentro de las competencias otorgadas por la LOSMA para la gestión de riesgos ambientales.

31º. En lo que a la insistencia en la consulta al SERNAGEOMIN respecta, cabe tener en consideración la naturaleza del problema que actualmente plantea el caso -una vez más- de índole ambiental, específicamente, de legislación ambiental. Ello, porque no corresponde a este servicio emitir pronunciamiento respecto de la efectividad del Programa desde un punto de vista de efectividad y de seguridad minera, materias de exclusiva competencia del señalado servicio.

32º. De esta forma, la solicitud de pronunciamiento sólo podría tener por objeto que el SERNAGEOMIN reitere su opinión planteada en alguna de las 2 situaciones al caso relacionadas: **a)** la resolución que aceptó como adecuados los contenidos del Programa o; **b)** la evaluación ambiental que dio origen a la RCA. Ambos pronunciamientos del servicio fueron considerados en la resolución reclamada, haciendo que el actuar reiterativo que se pide -asumiendo que el titular no lo hace con expresos fines dilatorios- atente -a lo menos- en contra del principio de economía procedural de la Ley N°19.880.

33º. Esto en atención a que la discusión actual guarda relación con el ajuste normativo que tendría el Programa con la normativa ambiental y la fiscalización de la RCA en específico, materias que escapan a las facultades del SERNAGEOMIN por el sólo hecho de ser mencionadas por el artículo 3º de la LOSMA, que atribuye facultades a la SMA, en su rol fiscalizador.

34º. Finalmente, en lo que corresponde al recurso de jerárquico presentado, menester resulta considerar que la Superintendencia del Medio Ambiente es un servicio público descentralizado según lo define el primer artículo de la LOSMA.

35º. Luego, según lo dispone el inciso cuarto del artículo 59 de la ley 19.880, se exceptúa la procedencia del recurso jerárquico para actos dictados por *“jefes superiores de los servicios públicos descentralizados”*. Luego, la Resolución Exenta N°2207, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, delegó al Fiscal



la facultad de instruir los procedimientos administrativos relacionados con medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias.

36º. Así las cosas, resulta ajustado a derecho declarar inadmisible el recurso de marras, toda vez que se presenta contra un acto dictado en ejecución de una facultad delegada desde la Superintendencia del Medio Ambiente, quien corresponde a una jefatura superior de servicio público descentralizado.

37º. En razón de las argumentaciones expuestas por el recurrente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA, en contra de la Resolución Exenta N°2335, de fecha 13 de diciembre de 2024, que resolvió solicitudes presentadas en el procedimiento administrativo MP-031-2024, relacionadas al proyecto “Minera Tres Valles”, por las razones que se expresan en el cuerpo del presente acto.

SEGUNDO: **DECLÁRASE INADMISIBLE** el recurso jerárquico interpuesto por Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA, en contra de la Resolución Exenta N°2335, de fecha 13 de diciembre de 2024, que resolvió solicitudes presentadas en el procedimiento administrativo MP-031-2024, relacionado al Proyecto Minero Tres Valles, por las razones que se expresan en el cuerpo del presente acto.

TERCERO: **CONSIDÉRESE** que, sin perjuicio de lo indicado en los puntos resolutivos anteriores, toda la información proporcionada por el titular en la ejecución de labores que se relacionen con la gestión de riesgos ambientales será considerada al momento de la elaboración de un informe técnico de fiscalización ambiental que dé cuenta del estado de cumplimiento de la materia en comento.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al interesado por correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 30 letra a) de la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

JORGE ALVIÑA AGUAYO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/LMS





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Notifíquese por correo electrónico:

- Minera Tres Valles en continuidad de Actividades Económicas SpA, casillas de correo electrónico:
sergio.molina@mineratresvalles.cl; sebastian.cortes@mineratresvalles.cl;
angelo.navarro@mineratresvalles.cl; tomas@andrewshamilton.cl

Distribución:

- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 29098/2024

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago / +56 2 2617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl

